

Sepades que Loys Dominguez procurador de la reyna doña Violante, mi tia, se me enbio querellar e dize que algunos mis subditos e naturales vezinos de algunas çibdades e villas de la frontera de Aragon que prendian e arrestavan a los moros de Valdelda que es de la dicha reyna mi tia, e esta en frontera de la çibdat de Val de Elda Murçia e de Villena, e que los amenaçavan diziendo que les avian de fazer otros males e daños, e que los destruyrian, de lo qual sy asy es, yo so mucho maravillado en se atrever ninguno a fazer tales cosas quanto mas a vasallos de la dicha reyna mi tia, con quien yo he debdo.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que non fagades nin consintades fazer a los dichos moros del dicho Val, ni a otros vasallos e lugares de la reyna, mi tia, ningund mal ni daño ni otra sy razon alguna ni los prendades ni tomedes cosa alguna de lo suyo syn razon e syn derecho mas ante vos mando que les tratades bien e onestamente asy como sy fuesen mis vasallos naturales, e a todos los vasallos e cosas que son de la dicha reyna mi tia yo los tengo por mios para los guardar e defender por el grand debdo que ella conmigo ha, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de veynte mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas sed çiertos que sy lo contrario fizieredes que a vosotros e a vuestros bienes me tornare por ello como contra aquellos que non cunplen mi mandado sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Buitrago, catorze dias de Novienbre año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Diego Ferrandez de Vadiello la fiz escrivir por mandado del señor Infante tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante.

CLXV

1411-XI-15, Buitrago.— Juan II al Concejo de Murcia para que los judios puedan vender y comprar junto con los cristianos, salvo las cosas que les estan prohibidas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 147v-148v.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en: Moros, Judios y Conversos en la Regencia de Don Fernando de Antequera. Cuadernos de Historia de España.— Buenos Aires: Facultad de Filosofia y Letras, Instituto de Historia de España, 1960.— Año IX, Nº 9; pág. 127-133.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de



Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber, en como vos yo ove mandado dar una mi carta escripta en papel e firmada de los nonbres de la Reyna, mi señora e mi madre, e del Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e sellada con el mi sello de çera en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestras petiçiones que enbiastes con Pero Alonso Destarramate, vezino e procurador, por las quales me enbiastes dezir entre las otras cosas que por vos quitar de partiçipaçion e usança con los judios, segund que por derecho era defendido, que ovistes fecho çiertos capitulos que vos paresçian que deviades guardar para ello, los quales son estos que se siguen: Primera, que sy algund judio oviese seydo bautizado por su grado o en otra manera que viniese de otras partes a bevir a esa dicha çibdat entre los judios e anduviese ay por judio, que los judios lo aparten e lançen luego de entre sy e que lo non consientan morar entre ellos ni partiçipen con él continuadamente.

Otrosy, que sy algund judio o judia quisiere ser cristiano que le non retengan los dichos judios entre sy ni le enduzgan ni le apremien que sea judio pues que es cristiano en la voluntad.

Otrosy, que non entren las mugeres cristianas en la juderia ni en las casas de los judios por quanto se fazen muchas alcagüeterias e adulterios con cristianos e judios, e esto que se entienda asy por las buenas como por las raezes.

Otrosy, que non moren los dichos judios entre los cristianos, ni los cristianos entre los judios salvo que moren apartadamente, los judios en la juderia, donde ovieren casas que gelas den, que sean apartadas e do non que les den lugar apartado donde fagan casas.

Otrosy, que non tengan los judios siervos cristianos a soldada ni en otra manera alguna, salvo por jornal.

Otrosy, que non coman los cristianos viandas de judios asy como pan çenteno ni de su carne muerta de su raby ni de sus adobadas e cozinadas, ni bevan sus vinos ni coman de las otras viandas en que fazen deferençia de los cristianos, pero sy enbiaren algunos cristianos algunas aves bivas o carneros bivios o otras rezes, esto que lo coman los cristianos.

Otrosy, que los dichos judios non sean fisicos ni çirujanos de los cristianos, porque acaesçe que aunque conoçe segund arte de medeçina que es el paçiente de muerte que lo non dizen por que muerte muchos cristianos syn fazer sus ordenanças.

Otrosy, que non tengan tiendas de espeçieria, ni de paños, ni de botequeria, ni



de otras mercadorias entre los cristianos porque ayan de conversar con ellos continuo, pero que los puedan tener en su juderia para las vender los unos judios a los otros.

Otrosy, que non sean conpadres de los cristianos ni coman a sus bodas ni los cristianos a las suyas.

Otrosy, por quanto los judios algunos tienen casas suyas entre los cristianos que non puedan morar en ellas pero que las puedan vender o alquilar a cristianos para que morenen ellas, e que me pediades por merced que vos confirmare los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos, e que los mandase guardar e conplir en todo segund en ellos e en cada uno dellos se contiene, e yo veyendo que los dichos capitulos son buenos e razonables e tales que segund derecho se deven guardar, tovelo por bien, e por esta mi carta confirmo los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos, e mando que valan e sean guardados de aqui a delante segund en la manera que en ellos e en cada uno dellos se contiene.

Porque vos mando que guardedes e conplades de aqui a delante e fagades guardar e conplir los dichos capitulos e cada uno dellos, segund en la manera que en ellos se contiene e que non consyntades que ninguno ni algunos cristianos ni judios vayan ni pasen contra ellos en ningund tienpo ni por alguna manera, e sy alguno o algunos fuesen o pasaren contra los dichos capitulos o contra alguno dellos, es mi merced e mando que pechen e paguen por pena e en nonbre de pena por cada vegada que contra ellos fueren dos mill maravedis, la qual pena es mi merced que sea anexa e aplicada para reparamiento de los muros desa dicha çibdat, e que vos, los dichos ofiçiales seades tenudos de prender e fazer prender por ellas a las personas que en ellas cayeren e que las fagades destribuir en el repartimiento de los dichos muros como dicho es, so pena de la pagar a mi de vuestros bienes e de cada uno de vos, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e nueve dias de Abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo la Reyna. Yo el Infante. Registrada. Yo Sancho Romero la fiz escribir por mandado de los señores Reyna e Infante, tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus regnos.

E agora los dichos judios de la dicha çibdat enbiaronme querellar e dizen que por virtud de la dicha mi carta, que de suso va encorporada, que non dexades ni consentides conprar ni vender paños ni usar de alfayates, ni inbeteros, ni bohoneros, ni çapateros, ni sederos, ni plateros, ni sazoadores de cueros, ni de los otros ofiçios que por mi non son defendidos a los otros judios de los mis reynos con los cristianos e cristianas, salvo ende los judios unos con otros, de lo qual dizen que a ellos viene grand daño e que se non pueden mantener.

Otrosy, que se sigue a mi dello grand deserviçio e menoscabo en las mis rentas e enbiaronme pedir por merced que les proveyese sobre ello como la mi merced fuese declarando sobre ello en que manera deven usar, e yo tovelo por bien.

E sabed que es mi merced que los dichos judios e judias de la dicha çibdat de Murçia puedan vender e conprar con los cristianos e cristianas todas aquellas cosas



que ellos comen de los cristianos, salvo espeçias, e meleçinas de çirujanos, e de fisicos, e que usen de las otras cosas con los cristianos segund que usan todos los otros judios e judias de los mis reynos, salvo que es mi merced que los dichos judios e judias moren apartadamente sobre sy en tal guisa que entre ellos non more cristiano ni cristiana.

Porque vos mando, que non enbargantes la dicha mi carta que aqui va encorporada consyntades conprar, vender e usar a los dichos judios e judias con los cristianos e cristianas todas aquellas cosas que ellos comen de los cristianos, e los cristianos dellos, salvo las dichas espeçias, e melezinas de fisicos e çerujanos, e que usen con los dichos cristianos e cristianas en las otras cosas segund usan los otros judios de los mis reynos, salvo que moren apartadamente sobre sy segund suso dicho es solas penas en mis cartas contenidas sy fueren o pasaren contra lo que dicho es, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Buitrago, quinze dias de Novienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Gutier Diaz la fiz escribir por mandado del señor Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante, tutor de nuestro señor el rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres: Al Almirante, Pero Afan. Registrada.

CLXVI

1411-XI-15, Buitrago.— Juan II a García Fernández de Oterdelobos para que averigüe que ha sido de las cosas que fueron tomadas al rey de Granada durante la tregua. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 1r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos Garçi Ferrandez de Oterdelobos, lugarteniente del adelantado en el reyno de Murçia por el mi condestable, salud e graçia.

Çepades que el rey de Granada me enbio dezir que en la tregua quel conmigo tiene que le fueron tomados por la mar, por el ballener del dicho condestable e por una barcha de vizcaynos çiertos navios suyos que venian de allende la mar con çiertos moros e otras cosas suyas, e enbiome rogar que gelos mandase tornar, e por quanto me es dicho que esta razon por vuestro mandado Pero Sanchez de Laredo partio que era del ballener del dicho condesteble, e otro diz que fueron tomados çiertos moros e otras cosas de las que fueron tomadas en los navios del dicho rey de Granada, las cuales cosas diz que se podian entregar e traspasar de

